



Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2018-00132-00
Procedencia: Fiscalía 14 Especializada DFNEXT
Fiscalía: 110016099068-2015-13489
Afectado(s): LEONEL MAURICIO BENÍTEZ MARÍN
VERÓNICA ZAPATA RAMOS¹
HOOVER NEY FERNÁNDEZ GIL
IDELVER GARCÍA FRANCO
Defensa: Alexandra Gómez Arteaga (Verónica y Leonel Mauricio)²
Ley Aplicable: 1849 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio N° 025 – 24
Decisión: Decreta y niega pruebas

VISTOS

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), la abogada de los afectados LEONEL MAURICIO BENÍTEZ MARÍN y VERONICA ZAPATA RAMOS³ radicó solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES

Para la práctica de las pruebas solicitadas es necesario referenciar que dentro de la etapa de juicio en los procesos de Extinción de Dominio el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 guía al Juez y establece que, si bien el mismo puede ordenar la práctica de las pruebas que no se hayan practicado en la fase inicial, solo las decretará cuando además de solicitarse dentro del término legal encuentre que estas son conducentes, pertinentes, necesarias y útiles.

En palabras de la Honorable Corte Supremo de Justicia:

"La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.

La pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite"

La racionalidad del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

Y la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente"⁴.

1.- Pruebas solicitadas por los afectados LEONEL MAURICIO BENÍTEZ MARÍN y VERONICA ZAPATA RAMOS

¹ Fol. 303 [01CuadernoPrincipal01.pdf - 07AutoReconocePersonería.pdf](#)

² Fol. 302 [01CuadernoPrincipal01.pdf](#)

³ [12ContestaDemandaApoderada.pdf](#)

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de julio de 2018, Radicado Nro. 50637, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

1.1.- Documental.

Por ser procedente, se tendrán en cuenta para ser valoradas en el momento procesal oportuno, los documentos aportados, entre ellos el informe técnico⁵⁶, toda vez que fueron allegados dentro de los términos, al descorrer el traslado del artículo 141 del CED y responder al mismo.

1.2.-Testimonial.

Solicitó recabar testimonio de Carmen Tulia Marín Serna, Pedro Fernando Betancourt Giraldo, Yuliana Andrea Ruiz Marín, Luis José Pimiento Pedraza (investigador privado)

Esta prueba se rechaza, ya que, si bien la testimonial podría ser conducente y racional, no es pertinente, en consideración a que no es apta ni apropiada para probar una relación directa con los hechos que aquí se debaten y que se circunscriben a la adquisición del inmueble y el nexo causal de extinción por origen.

Asimismo, no es de utilidad pues no aporta al objeto de la investigación, sino que, se vislumbra superflua e intrascendente, ya que no está dirigida a demostrar la capacidad económica de la compradora, madre de uno de los afectados, la forma cómo se adelantó el negocio de compraventa; así como la ratificación del informe realizado por un investigador privado, que se encuentra glosado al expediente y será valorado al momento de proferirse la sentencia, por haber sido presentados oportunamente.

2.- Pruebas aportadas por la Fiscalía.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tendrán pleno valor probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

3.- Prueba de oficio.

Se ordena oficiar a la Fiscalía 14 EEDD de Bogotá para que adelante todas las gestiones administrativas necesarias para establecer la plena identificación del bien objeto de Litis identificado con el **FMI 380-16533**, porque en el certificado de tradición aparecen tres direcciones “1) calle 10, 2) carrera 6 # 5-101 y 3) carrera 6 # 10-01”, en el acta de secuestro quedó registrado “*Roldanillo - Carrera 6ª # 5-101 [...] predio esquinero, el cual esta desenglobado y abierto con la matrícula 38052057[...]*”⁷ y en la demanda se refieren al predio ubicado en la “*carrera 6 # 10-01 del municipio de Roldanillo (Valle)[...]*”⁸

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 150 *lb*. Así mismo, los documentos allegados a tiempo, por la apoderada de los afectados LEONEL MAURICIO BENÍTEZ MARÍN y VERONICA ZAPATA RAMOS, al descorrer el traslado del artículo 141 del CED.

SEGUNDO: Rechazar la prueba testimonial por las razones antes expuestas.

⁵ Fol. 154 -158 [01CuadernoPrincipal01](#)

⁶ Fol. 11 -153 [12ContestaDemandaApoderada.pdf](#)

⁷ Fol. 232-237 [01CuadernoPrincipal01](#)

⁸ Fol. 241 [01CuadernoPrincipal01](#)

TERCERO: Oficiar a la Fiscalía 14 EEDD de Bogotá para que adelante todas las gestiones administrativas necesarias para establecer la plena identificación del bien objeto de Litis identificado con el **FMI 380-16533**, si se tiene en cuenta que en el certificado de tradición aparecen tres direcciones “1) calle 10, 2) carrera 6 # 5-101 y 3) carrera 6 # 10-01”, en el acta de secuestro quedó Roldanillo - **Carrera 6ª # 5-101** “[...] predio esquinero, el cual esta desenglobado y abierto con la matrícula 38052057[...]”⁹ y en la demanda se refieren al predio ubicado en la “**carrera 6 # 10-01 del municipio de Roldanillo (Valle)**[...]”¹⁰

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

Dpzm

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en Cali.**
La anterior providencia se notifica por **Estado**
nro. **012 de 12 de abril de 2024**


DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria

⁹ Fol. 232-237 [01CuadernoPrincipal01](#)

¹⁰ Fol. 241 [01CuadernoPrincipal01](#)